



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 -00157 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GILMA CRUZ ROJAS C.C. 32.699.844. A FAVOR del MENOR:KEVIN ANDRES CUETO UTRIA
DEMANDADA	KARINA ISABEL UTRIA CRUZ C.C. 22.657.569.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 22 de julio de 2020, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTIDOS TEINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio de calendas del 03 de julio de 2019, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, la demandada se compromete a suministrar una cuota mensual de \$150.000., mensuales, más la cuota adicional de junio por \$\$100.000. y en diciembre por \$300.000., para compra de mudas de ropas y calzado.

Se observa al interior del plenario promotor, que a folio 5 se anexa el amparo de pobreza y a folio 6 poder otorgado al profesional del derecho por la actora, los cuales se encuentran dirigidos al Juez de Familia de Barranquilla y la demanda al juez de Soledad, encontrándose los sendos mal dirigidos, conforme lo indica el artículo 74 párrafo 2.

Además y si bien la demanda fue presentada antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, se hace necesario como quiera que nos encontramos en aislamiento obligatorio y con orden de trabajo no presencial, en casa o a distancia según Acuerdos expedidos por el CSJ siendo el último el Acuerdo CSJATA20-106, adecuar la presente solicitud a las disposiciones antes enunciadas, para lo cual deberá indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. De igual manera la actora no indica el correo electrónico del pagador, requisitos indicados en el Decreto 806 de 2020,

Tampoco acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (art.6). Adicional a ello deberá informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquella. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 en concordancia con el artículo 74 del CGP, y Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder y demanda ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

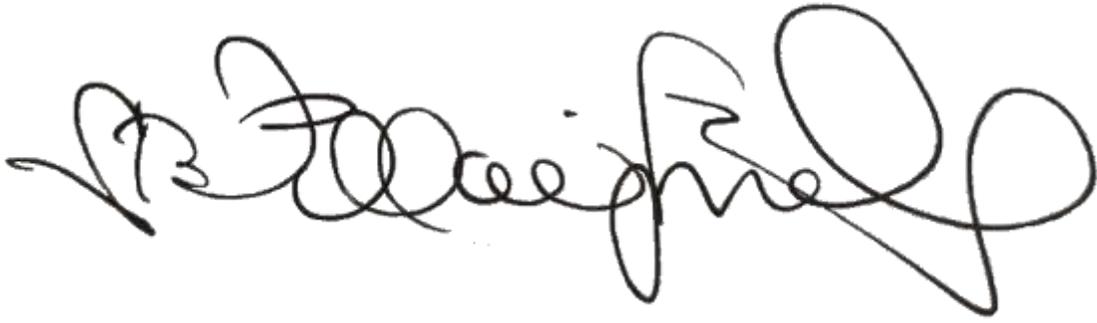
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones que anteceden.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', written in a cursive style.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Mbgs

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 61 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ